

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 054**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2000**

**Extracto:**

**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA PROYECTO DE LEY DE  
MODIFICACIÓN DE LA LEY ELECTORAL Nº 201  
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE BOLETA ÚNICA DE  
PAPEL.**

Entró en la Sesión de: **27 de Marzo 2026**

---

---

Girado a la Comisión Nº: **1**

---

---

Orden del día Nº:

---

---



**PODER LEGISLATIVO**  
*Provincia de Tierra del Fuego*  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**



## FUNDAMENTOS

Sra. Presidente,

Nos dirigimos a Ud. a fin de someter nuevamente a consideración de este Cuerpo el presente proyecto de ley de reforma de la Ley Provincial N° 201, mediante el cual se propone instituir la Boleta Única de Sufragio como instrumento para la emisión del voto en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El presente proyecto fue oportunamente ingresado en el mes de septiembre de 2024. No habiendo logrado tratamiento en comisión ni debate en el recinto, y habiendo operado la pérdida de su estado parlamentario conforme a los plazos reglamentarios, procedemos a reiterar la iniciativa convencidos de la trascendencia institucional de esta reforma y de la necesidad de que la Provincia avance hacia un sistema electoral más transparente, equitativo y eficiente.

En el ámbito nacional, el Congreso de la Nación avanzó decididamente en la implementación de la Boleta Única como mecanismo de emisión del sufragio, marcando un hito en la modernización del sistema electoral argentino. La aplicación de este instrumento en las últimas elecciones nacionales constituyó una experiencia concreta que permitió verificar en la práctica los beneficios largamente sostenidos por quienes impulsamos esta reforma.

La Boleta Única demostró ser un mecanismo eficaz para fortalecer la transparencia del proceso electoral, eliminando prácticas distorsivas que históricamente afectaron la libre expresión de la voluntad popular, tales como el robo o faltante de boletas en el cuarto oscuro. Al concentrar toda la oferta electoral en un único instrumento oficial, confeccionado y distribuido por la autoridad electoral, se garantiza igualdad real de condiciones para todas las fuerzas políticas participantes.



**PODER LEGISLATIVO**  
*Provincia de Tierra del Fuego*  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**



Asimismo, uno de los aspectos más relevantes verificados en la experiencia nacional ha sido la significativa reducción del gasto público electoral. El sistema tradicional de boletas múltiples implica la impresión masiva de millones de boletas por cada agrupación política, muchas de las cuales no llegan siquiera a ser utilizadas. Este esquema no solo genera un enorme dispendio de recursos públicos y privados, sino que además produce un impacto ambiental considerable.

La Boleta Única, en cambio, permite imprimir exclusivamente la cantidad necesaria conforme al padrón electoral, más un margen razonable de reposición, optimizando recursos, simplificando la logística y reduciendo costos de impresión, transporte y fiscalización. En un contexto donde la ciudadanía exige responsabilidad y austeridad en la administración de los fondos públicos, este sistema representa una herramienta concreta para achicar el gasto político sin afectar —y por el contrario, fortaleciendo— la calidad institucional.

Desde la perspectiva del elector, la Boleta Única también ofrece ventajas sustanciales. Facilita una decisión clara e informada, evita confusiones derivadas de la acumulación de papeletas partidarias y garantiza que todas las opciones estén disponibles en igualdad de condiciones al momento de votar. Esto contribuye a reforzar la confianza ciudadana en el proceso electoral y, en consecuencia, en la legitimidad de los resultados.

El sistema también equilibra la competencia electoral. En el esquema de boletas múltiples, los partidos con mayores recursos económicos y estructura territorial cuentan con ventajas logísticas significativas para garantizar presencia de boletas en cada mesa. La Boleta Única elimina esa asimetría estructural, asegurando que cada fuerza política tenga la misma visibilidad y representación en el instrumento oficial de votación.

La experiencia reciente a nivel nacional constituye, entonces, un antecedente empírico contundente que respalda la viabilidad y conveniencia de esta



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

reforma. No se trata ya de una propuesta teórica ni de un modelo ensayado únicamente en otras jurisdicciones, sino de un sistema implementado con resultados positivos verificables en materia de transparencia, eficiencia y reducción de costos.

Nuestra Provincia no puede permanecer ajena a este proceso de modernización institucional. Tierra del Fuego necesita actualizar su sistema electoral para alinearlos con estándares contemporáneos de calidad democrática, garantizando procesos más transparentes, más equitativos y menos onerosos.

La adopción de la Boleta Única de Sufragio en el ámbito provincial constituye un paso decisivo hacia un sistema electoral más simple, más justo y más eficiente. Representa una reforma estructural que fortalece la democracia, promueve la igualdad de oportunidades entre partidos y protege el derecho del ciudadano a elegir sin interferencias.

Por todo lo expuesto, y habiendo operado la pérdida de estado parlamentario del proyecto oportunamente presentado, habiendo adaptado y mejorado la propuesta inicial presentada en 2024, reiteramos formalmente esta iniciativa convencidos de que su tratamiento resulta impostergable para fortalecer la calidad institucional de nuestra Provincia, garantizar mayor transparencia electoral y administrar con responsabilidad los recursos públicos. Solicitamos el acompañamiento de nuestros pares en el presente proyecto.



**PODER LEGISLATIVO**  
*Provincia de Tierra del Fuego*  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**



**PROYECTO DE LEY**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ELECTORAL N° 201  
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE BOLETA ÚNICA DE PAPEL**

*NCH*  
**ARTÍCULO 1°.-** Institúyase el Sistema de Boleta única de Papel para la emisión del sufragio en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur. Los procesos electorales se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta única de papel, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyase el artículo 35 de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto:

**DEFINICIÓN DEL ORDEN DE LISTA**

**ARTÍCULO 35.-** Los Legisladores serán electos de acuerdo con el orden de Lista y número de votos válidos emitidos para cada uno, según el sistema de tachas. A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el punto 5 del artículo 201 de la Constitución Provincial, los electores podrán tachar candidatos de las Listas que figuren en la Boleta Única de Sufragio, según el procedimiento asignado en el artículo 36 de la presente. Las tachas contenidas en la boleta utilizada para sufragar, establecerán el orden de designación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas, el que sólo se aplicará en los casos de empate. No se considerarán las tachas efectuadas a cada candidato que no superen el cincuenta por ciento (50%) más un (1) voto del total de los votos válidos emitidos en favor de la Lista que lo propuso.”



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

**ARTÍCULO 3°.-** Sustitúyase el artículo 37 de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto:

**VALIDEZ.**

**ARTÍCULO 37.-** Las tachas serán consideradas válidas cuando la voluntad de tachar del elector quede expresamente manifestada en la boleta. A tal efecto, las tachas que abarquen a más de un (1) candidato, se considerará sobre aquél que aparezca más claramente efectuada.

A los efectos del cómputo de las tachas, no se considerarán como válidos los cortes de la boleta oficializada para sufragar, sino sólo las consistentes en líneas o rayas claramente marcadas. La boleta que contenga tachas sobre la totalidad de los candidatos se considerarán como votos válidos aunque no se computarán para la ubicación de los candidatos.

De igual forma se procederá con aquellas tachas que hayan sido realizadas con un elemento de escritura extraño al determinado en el inciso c) del artículo 36 de la presente. Toda duda sobre la validez de las tachas se resolverá en favor de su nulidad, teniendo como válida la boleta original.”

**ARTÍCULO 3°.-** Modifíquese el capítulo II del Título VI comprendido por los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Provincial N° 201, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO 2 – SISTEMA DE BOLETA ÚNICA DE PAPEL PARA LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 55.-** Boleta Única de Papel. Se establece Boleta Única de Papel como instrumento para todos procesos electorales ordinarios y extraordinarios a realizarse en todo el Ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTÍCULO 56.-** Contenido de la Boleta Única de Papel y de los afiches de candidatos. La Boleta Única incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales para



**PODER LEGISLATIVO**  
*Provincia de Tierra del Fuego*  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

cada una de las categorías de cargos electivos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o columnas verticales se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, e identificarán con claridad:

1. El nombre de la agrupación política.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, del partido, o Alianza que haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos y el número de identificación de la agrupación política, alianza o confederación política;
3. La categoría de cargos a elegir.
4. Para el caso de Gobernador y Vicegobernador: nombre, apellido y fotografía color de ambos candidatos.
5. Para el caso de la lista de legisladores provinciales, deberá contener los nombres y apellidos de los candidatos titulares y suplentes a legislador, debiendo añadirse fotografía a color y estar resaltados con una tipografía mayor, los primeros tres (3) candidatos titulares;
6. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción "No presenta candidato".
7. Contendrá casillero en blanco para votar por lista completa.
8. Las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada cabina de votación, cuarto oscuro, centros de votación y/o cualquier otro espacio destinado a tal fin.



**PODER LEGISLATIVO**  
*Provincia de Tierra del Fuego*  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**



Cuando una municipalidad o comuna convoque a elecciones en forma simultánea o en la misma fecha fijada para la Provincia, a la Boleta Única de Sufragio se le agregarán:

- a) apellido y nombre y fotografía color del candidato a intendente o autoridad comunal; apellido y nombre del candidato a viceintendente -si lo hubiere-
- b) apellido y nombre de los candidatos a concejales titulares y suplentes o, en su caso, de los candidatos a miembros titulares y suplentes del Concejo Comunal o Municipal.
- c) un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral. En el caso que exista el sistema de preferencias, deberá sustituirse por un casillero blanco a la izquierda del nombre de cada candidato.

## DISEÑO

ARTÍCULO 57.- La Boleta Única de Sufragio debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1. Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo.
  2. Se incluirá la individualización del distrito.
  3. Se incluirá la individualización del circuito electoral y número de mesa.
  4. Cada categoría o estamento con la individualización de fuerza política, partido, alianza y los nombres de los candidatos, con foto si correspondiere.
  5. Contendrá casillero en blanco para votar por lista completa.
  6. Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.
  7. Se incluirán en el dorso casilleros para que el presidente de mesa o su reemplazante pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única al elector.
  8. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.
  9. Las boletas únicas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Papel debe constar la información prevista en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo. En el cuerpo de las boletas únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.
  10. Las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones políticas deberán tener características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.
- La Boleta Única de Papel debe ser impresa en idioma español y la Justicia Electoral



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

establecerá un modelo base.

La Justicia Electoral determinará asimismo las medidas máximas y mínimas que podrá tener la Boleta Única de Papel, así como también aquellas pautas técnicas y materiales que resultan necesarias para su implementación garantizando su claridad, legibilidad e igualdad de condiciones entre las agrupaciones políticas participantes.

Una vez determinado el modelo de boleta única el Juzgado Electoral, por resolución, podrá modificar las pautas de diseño establecidas, sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Sufragio cuando la cantidad de partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta o convención constituyente.

### **DISEÑO PARA NO VIDENTES**

ARTÍCULO 57 BIS.- EL Juzgado Electoral dispondrá también la confección de plantillas idénticas a las mencionadas en los artículos 56 y 57 de la presente Ley, en papel transparente y alfabeto Braille, fáciles de colocar por sobre la Boleta Única y con ranuras sobre los casilleros, para que las personas discapacitadas visuales puedan ejercer su opción electoral. Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten.

### **SORTEO**

ARTÍCULO 57 TER.- El Juzgado Electoral determinará el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas mediante un sorteo público. Todos los partidos, alianzas o confederaciones políticas formarán parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

### **APROBACIÓN DE LAS BOLETAS**

ARTÍCULO 58.- Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Papel. Plazos para impugnaciones y aprobación. Con una antelación no menor a sesenta (60) días



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**



corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentan ante la justicia electoral provincial: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos para ser colocadas en la Boleta Única.

El orden de cada agrupación política en la boleta será definido por sorteo. La Junta Electoral Provincial convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá solo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas. No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral Provincial aprueba el modelo de Boleta Única elaborado por el Juzgado Electoral y dispondrá la impresión de la Boleta Única oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.

## **PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 58 BIS.- EL Juzgado Electoral hará publicar en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación masiva de la Provincia, los facsímiles de la Boleta Única de Sufragio con las cuales se sufragará.

## **IMPRESIÓN**

ARTÍCULO 59.- La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas



**PODER LEGISLATIVO**  
*Provincia de Tierra del Fuego*  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**



o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio y las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva del Juzgado Electoral, el que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

#### **CANTIDAD**

ARTÍCULO 59 BIS.- El Juzgado Electoral mandará a imprimir las Boletas únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un cinco por ciento (5%) adicional para reposición en caso de contingencias. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

#### **PLAZO PARA LA IMPRESIÓN**

ARTÍCULO 59 TER.- Los modelos de Boleta Única de Sufragio a utilizarse en cada circuito electoral deben estar impresos con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el artículo 61 de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto:

#### **MATERIAL ELECTORAL**

ARTÍCULO 61.- La Secretaría Electoral, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres (3) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un (1) sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del padrón electoral".
2. Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

3. Afiches con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única de Papel.
4. Talonarios de boletas únicas.
5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Bolígrafos indelebles.
7. Un (1) ejemplar de las disposiciones aplicables.
8. Un (1) ejemplar de esta ley y su decreto reglamentario.
9. Otros elementos que la Justicia Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

**ARTÍCULO 5°.-** Sustitúyase el artículo 67 de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto:

**PROHIBICIONES:**

Artículo 67: Queda prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
- b) la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, o por cualquier otro medio y la propaganda proselitista desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral, hasta su finalización.



**PODER LEGISLATIVO**  
*Provincia de Tierra del Fuego*  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**



- c) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado;
- d) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres (3) horas del cierre del comicio; Cuando se trate de comercios que expendan otros productos además de bebidas alcohólicas, durante el lapso indicado, deberán colocar un cartel con la leyenda "Día de Comicios - Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas", de acuerdo con las dimensiones y características que la reglamentación de la presente determine. Quien se halle contraviniendo lo expresado en los párrafos precedentes, será inmediatamente arrestado y clausurado el local donde se constate la infracción. Ambas medidas se mantendrán hasta pasadas tres (3) horas de la clausura del acto electoral, sin perjuicio del derecho del arrestado, si lo tuviere, de sufragar.
- e) A los electores, el ingreso al lugar de los actos electorales portando armas, o usando banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce (12) horas antes y tres (3) horas después de finalizada.
- f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo;
- g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, los Juzgados colaboradores o la Junta Electoral, podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;
- h) A los electores, tomar fotografías de la Boleta Única durante los comicios;
- i) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

la realización del comicio y hasta finalizado el mismo. La violación de este precepto facultará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a disponer la cesación inmediata de la difusión sin perjuicio de las multas y otras sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 6º.-** Sustitúyase el artículo 77 de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto:

**PROCEDIMIENTOS A SEGUIR**

**ARTÍCULO 77.-** El día y la hora fijados para el acto electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederá:

- a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;
- b) A cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de las boletas Únicas de sufragio de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes presentes y por aquellos fiscales presentes, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;
- c) A habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;
- d) A habilitar un lugar inmediato al de la mesa y visible para sus autoridades para que los electores puedan realizar su elección en la Boleta Única de Papel, el que se denominará local de sufragio. Será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad y podrá contener hasta tres (3) cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio del elector. Cuando las circunstancias del caso lo exijan la justicia electoral



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

podrá habilitar un número mayor de cabinas de votación. Dichas cabinas deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, la autoridad competente proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura;

e) A colocar, en un lugar visible, los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos o alianzas, cuya confección sigue el mismo orden de la Boleta Única, de manera que las personas puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada agrupación política;

f) Queda prohibido colocar en el local de sufragio y en el establecimiento de votación carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector;

g) A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno (1) de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad. Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen;

h) A poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente. Las constancias que habrán de remitirse a la junta se asentarán en uno (1) solo de los ejemplares de los tres (3) que reciban los presidentes de mesa;

i) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

**ARTÍCULO 7º.-** Sustitúyase el artículo 87 de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto:



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

ARTÍCULO 87: Entrega de la Boleta Única de Papel al elector. Si la identidad no es impugnada, el presidente entregará al elector una Boleta Única de Papel firmada por él, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar a la cabina de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Papel entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar.

En caso de destrucción, error u otra circunstancia que genere la necesidad de reemplazar la Boleta Única entregada al elector, ésta deberá sustituirse y dejar constancia de ello en acta labrada al efecto, la que será remitida con el resto de la documentación al cierre del acto electoral.

Cuando el elector advierta un error o equivocación al decidir por una opción electoral, deberá recurrir a la autoridad de mesa, haciendo saber esa circunstancia, entregar esa boleta y se le repondrá otra, dejándose constancia de ello y procediéndose según lo dispuesto en el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 8°.-** Sustitúyase el artículo 88 de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto

**EMISIÓN DEL VOTO**

ARTÍCULO 88.- Emisión del voto. En la cabina de sufragio, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Papel con cualquier tipo de marca dentro de los casilleros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo casillero, sin que ello invalide la preferencia debiendo prevalecer en todos los casos un criterio amplio a favor de la expresión de la voluntad del elector. La Boleta Única de Papel debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, como así los no videntes, que no utilicen el sistema braille, podrán ser acompañados por una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad. El presidente de mesa y los fiscales que deseen



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

hacerlo podrán acompañar al elector, pero deberán retirarse cuando él quede en condiciones de practicar la elección a solas o con asistencia de su acompañante.

**ARTÍCULO 9°.-** Sustitúyase el artículo 89 de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto:

### **CONSTANCIA DE LA EMISIÓN DEL VOTO**

Artículo 89.- Una vez introducida la boleta única de sufragio en la urna, el Presidente procederá a anotar en el Padrón electoral de la Mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTO" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Y hará entrega al elector del Documento cívico y una constancia de emisión del voto

**ARTÍCULO 10°.-** Sustitúyase el artículo 91 de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto:

### **VERIFICACIÓN DE ESPACIOS DE VOTACIÓN**

ARTÍCULO 91.- El Presidente de mesa acompañado por los fiscales presentes cuidarán que en el cuarto oscuro, y/o los lugares establecidos para emitir el voto mediante boleta única de papel se encuentren en todo momento en las condiciones previstas en el art 77 inc d.

**ARTÍCULO 11°.-** Sustitúyase el artículo 94 de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto:

### **CAPITULO VIII**

#### **DEL ESCRUTINIO DE LA MESA**

Artículo 94.- Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

1. Cuenta la cantidad de personas que votaron y anota el número resultante al pie del padrón.
2. Cuenta y guarda las boletas únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.
3. Abre la urna, de la que se extraerán todas las boletas únicas de papel, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados al pie del padrón, las boletas únicas sin utilizar y las reemplazadas de corresponder, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio.
4. Examina las boletas únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados.
5. Verificará que cada Boleta Única de Papel esté rubricada con la firma del presidente o su reemplazante en el casillero habilitado a tal efecto.
6. Leerá en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados. Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar, sin tomar contacto físico con las boletas, el contenido de la Boleta Única leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Los sufragios recurridos junto con el acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la junta electoral para que resuelva al respecto.
7. Las boletas únicas escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción "Escrutado".
8. Luego, separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
  - I. Votos válidos. Son votos válidos aquellos emitidos en Boleta Única oficializada donde esté claramente identificada la voluntad de la persona mediante cualquier tipo de marca dentro del casillero correspondiente. Son votos válidos:



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

a. Los votos afirmativos en los que el elector marca una opción electoral por una o más categorías;

b. Los votos en blanco cuando la persona no marca ninguna preferencia electoral en una o más categorías.

I. Votos nulos. Es considerado voto nulo:

a. El emitido mediante Boleta Única no oficializada;

b. El emitido mediante Boleta Única oficializada que contiene dos (2) o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones;

c. El emitido en Boleta Única en la que se hubiese roto algunas de las partes, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;

d. El emitido en Boleta Única oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida;

e. Cuando juntamente con la Boleta Única plegada se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

Dicho volante se adjuntará a la Boleta Única respectiva y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como "Voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

Los votos recurridos serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda "Votos recurridos" a la junta electoral.

IV. Votos impugnados. En cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 85 y 86.

También se escrutarán las tachas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

**ARTÍCULO 12º.-** Sustitúyase el artículo 97 de la Ley Provincial Nº 201, por el siguiente texto:

**GUARDA DE BOLETAS ÚNICAS DE SUFRAGIO**

ARTÍCULO 97.- Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las Boletas Únicas de Sufragio, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y cierre y un certificado de escrutinio. El Padrón electoral de la Mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que se remitirá al efecto a la Junta Electoral Provincial, el cual cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de Mesa y fiscales, se entregará a los miembros de la Junta Electoral o a quien ésta designe.

**ARTÍCULO 13º.-** Sustitúyase el artículo 126 de la Ley Provincial Nº 201, por el siguiente texto:

**ATRIBUCIONES Y DEBERES**



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

ARTÍCULO 126.- Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

- 1.- Aprobar la Boleta Única de Sufragio.
- 2.- Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que actuarán las mismas con arreglo a lo establecido en la presente Ley.
- 3.- Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
- 4.- Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
- 5.- Realizar el escrutinio referente al sistema de tachas previsto en la Constitución Provincial y en esta Ley.
- 6.- Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los que resulten electos y otorgarles el diploma correspondiente.
- 7.- Nombrar al personal transitorio y afectar al del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 124 de la presente.
- 8.- Realizar las demás tareas que le asigna la Ley, para lo cual podrá: a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea provincial, municipal o comunal, la colaboración que estime necesaria; b) arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
- 9.- Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

**ARTÍCULO 14°.-** Costo de Impresión a cargo del Poder Ejecutivo Provincial. El Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo el costo de impresión de las boletas únicas de sufragio y materiales electorales necesarios, conforme a los requerimientos



**PODER LEGISLATIVO**  
*Provincia de Tierra del Fuego*  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA**

que formule la Justicia Electoral. Deberá hacerse reserva de una partida especial destinada para tal fin.

### **Disposiciones Complementarias**

**ARTÍCULO 15°.-** Deróguese el Capítulo II del Título VI comprendido por los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Provincial 201.-

**ARTÍCULO 16°.-** Deróguese los artículos 92 y 95 de la Ley Provincial 201.-

**ARTÍCULO 17°.-** Publicidad de Utilización de Boleta Única de Papel. El Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos o en un futuro el que lo reemplace deberá instrumentar una Campaña de amplia difusión 1 mes antes de la primera Elección donde se utilice el sistema de Boleta Única de Sufragio por los medios oficiales de Comunicación y solicitar colaboración a los medios de comunicación privados, radios, tv, portales de noticias, diarios, para la difusión de la nueva modalidad, para que todos los electores tengan acceso a información clara, precisa y eficaz sobre la nueva modalidad.

**ARTÍCULO 18°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

  
Natalia Graciana  
Legisladora  
Bloque La Libertad Avanza  
Poder Legislativo